



Néstor Riega

NÉSTOR ALEJANDRO RIEGA CARNERO
Fedatario Titular
R.M. N° 749-2013-MTC/01

N° 2525-2014-MTC/15

Reg. N° 3105
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lima, 13 de junio de 2014

16 JUN. 2014

Resolución Directoral

VISTOS: Los expedientes de registros N°s 2014-026051, 2014-026051-A y 2014-026051-B; respecto a la solicitud de otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre de personas, a nivel nacional, bajo la modalidad de excursión, gira y circuito, presentado por la empresa H.A.M. CARGO Y COURIER EXPRESS S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes señalados en Vistos, la empresa H.A.M. CARGO Y COURIER EXPRESS S.A.C., con RUC N° 20512037802 y domicilio en la: Av. Gran Chimú N° 778, oficina N° 201 Urb. Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima - en adelante La Empresa - ha solicitado al amparo del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - en adelante El Reglamento - aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, actualizado con Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y modificado por Resoluciones Ministeriales N°s 385-2008-MTC/01, 586-2008-MTC/01 y 846-2009-MTC/01, autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de personas bajo la modalidad de transporte turístico, de ámbito nacional, en la modalidad de excursión, gira y circuito, con el vehículo de placa de rodaje F6M-049 (2013), correspondiente a la categoría M2 C3, microbus; de la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° de El Reglamento, señala que "el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento";

Que, asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16° de El Reglamento, señala que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, en el mismo sentido, la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de transporte de ámbito nacional y regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente". (...);

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de El Reglamento, señala que la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC señala que mediante Decreto Supremo que se dictará un plazo no mayor de noventa (90) días, contado a partir de la promulgación del presente Reglamento, se reglamentará el régimen





ES COPIA DEL ORIGINAL

de fiscalización y de autorización, funcionamiento y actuación de las Entidades Certificadoras Privadas en las que se podrá delegar la evaluación de las condiciones de acceso y permanencia necesarias para otorgar una autorización o habilitación, así como la supervisión del transporte;

Que, en el servicio de transporte de ámbito nacional, la delegación de la evaluación de las condiciones de acceso solo podrá ser implementada cuando existan por lo menos dos (2) Entidades Certificadoras Privadas autorizadas;

Que, a través del Memorándum N° 055-2010-MTC/15.01 de fecha 05.02.2010, la Dirección de Regulación y Normatividad formuló respuesta a la consulta efectuada por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, indicando entre otros que no existiendo a la fecha entidades certificadoras autorizadas por el MTC para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en las condiciones de acceso y permanencia establecidos en el artículo 55° de El Reglamento, lo cual imposibilita a los administrados la presentación del informe de la entidad certificadora en los procedimientos 41, 46 y 78 del TUPA vigente, considera que mientras no se autorice a una entidad certificadora conforme a los parámetros establecidos en la normatividad vigente, se debe requerir una Declaración Jurada en la que los solicitantes precisen de forma detallada que cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 55° de El Reglamento, de acuerdo al servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional que se solicite, agregando que la referida Declaración Jurada se encontrará sujeta a presunción de veracidad y fiscalización posterior, conforme a lo establecido en los artículos 32° y 42° de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, el numeral 55.2 del artículo 55° de El Reglamento, señala que a la indicada Declaración Jurada (contemplada en el numeral 55.1 de dicho artículo) se acompañará el número de la constancia de pago, día de pago y monto, así como la documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9 y 55.1.12, situación que deberán tener en cuenta los administrados al momento de solicitar cualesquiera de las autorizaciones previstas en los procedimientos N°s 41, 46 y 78 del TUPA vigente, conforme a lo indicado en el D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, el artículo 55° de El Reglamento, señala que la persona jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio especial de transporte turístico terrestre de ámbito nacional, con menos de cinco (05) vehículos de categoría M2, Clase 3, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que señale los numerales 55.1 al .55.1.11 y precisando además lo establecido en los numerales 55.1.12.1, 55.1.12.7, 55.1.12.8 y 55.1.12.10;

Que, el numeral 42.1.1 del artículo 42° de El Reglamento, señala como una condición específica de operación para el servicio de transporte público de ámbito nacional, el de contar con una organización empresarial en la que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionados al transporte, a cargo, cada una de ellas, de por lo menos, un responsable debidamente calificado. En aquellos casos en que la flota sea de menos de cinco (5) vehículos una sola persona podrá asumir ambas responsabilidades;

Que, el numeral 20.1.10 de El Reglamento establece como una condición técnica específica mínima exigible a los vehículos que prestan el servicio especial de transporte turístico terrestre de ámbito nacional, el de contar con un sistema de control y monitoreo





COPIA DEL ORIGINAL



N° 2525-2014-MTC/15

Lima, 13 de junio de 2014

Resolución Directoral

inalámbrico que transmita a la autoridad en forma permanente la información del vehículo en ruta;

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° de El Reglamento, señala que: (...) En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.(...);

Que, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre en Informe N° 2503-2014-MTC/15.02, manifiesta que La Empresa, ha cumplido con las condiciones técnicas y legales generales para el acceso al servicio especial de transporte turístico terrestre, conforme a lo indicado en el numeral 16.1 del artículo 16° y en los artículos 37° y 38° de El Reglamento, ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 55.1 del artículo 55° de El Reglamento, específicamente con lo señalado en los numerales 55.1.1 al 55.1.11; y ha presentado documentación y/o prueba suficiente que acredita cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5 (relación de conductores), 55.1.6 (número de placa de rodaje), 55.1.8 (póliza de seguro), 55.1.9 (CITV), 55.1.12.1 (patrimonio) dando cumplimiento a lo previsto por los numerales 38.1.5.4 y 38.1.5.6 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC, 55.1.12.7 (mecanismo de comunicación), 55.1.12.8 (manual general de operaciones) y 55.1.12.10 (persona encargada del área de operaciones y control de riesgos);

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la empresa H.A.M. CARGO Y COURIER EXPRESS S.A.C., la autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre de personas, a nivel nacional, bajo la modalidad de excursión, gira y circuito; por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución, con el vehículo de placa de rodaje F6M-049 (2013) correspondiente a la categoría M2 C3 microbus, de la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.





ES COPIA DEL ORIGINAL

ARTÍCULO TERCERO.- La empresa H.A.M. CARGO Y COURIER EXPRESS S.A.C., iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO CUARTO.- La empresa H.A.M. CARGO Y COURIER EXPRESS S.A.C., deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) al sistema nacional de conductores capacitados del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración.

Regístrese y comuníquese,

José Luis Qwistgaard Suárez
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

